

**ANÁLISIS DE VIABILIDAD**

**EXPEDIENTE:** PRF-80192-2020-37802  
**ENTIDAD AFECTADA:** MUNICIPIO DE PIAMONTE - CAUCA  
**VINCULADOS:** JOSE JOAQUIN RAMOS RODRIGUEZ  
MOISÉS BERNARDO CALVACHE BURBANO  
**TERCERO VINCULADO:** **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTRO.**

Respecto al estudio de la viabilidad de incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aseveramos que no vemos viabilidad de instaurar el medio de control señalado, en virtud de que la póliza si presta cobertura material y temporal, además, los sujetos actuaron de manera negligente, evidenciando una culpa grave. Por tanto, recomendamos el pago de lo ordenado en el Fallo con Responsabilidad Fiscal.

Es importante iniciar señalando que el objeto de la Investigación Fiscal se centró en: *“la realización del contrato de obra N° 57 del 16 de diciembre de 2016 por \$16.777.628, cuyo objeto era la “construcción de dos estanques para el fortalecimiento piscícola del Resguardo Floresta Española del municipio de Piamonte departamento de Cauca”, toda vez que la obra se encuentra abandonada, sin prestar ningún servicio a la comunidad beneficiaria”*. Sumado a esto, el contrato está liquidado, y fue pagado mediante comprobante de egreso No. 10561 del 22 de junio de 2017. Por otro lado, sustentaron el proceso precontractual en unos estudios previos que no señalan la localización específica de la obra, ni los presupuestos técnicos sobre el abastecimiento de agua para la viabilidad del proyecto, por cuanto no cuenta con una fuente de agua que garantice su utilidad, aunado a esto, la comunidad precisa que los estanques para ser entregados fueron alimentados con agua del acueducto de una empresa minera la cual posteriormente suspendió la captación; vulnerando de esta manera la falta de planeación. En consecuencia, y con base en manifestaciones dadas por miembros de la comunidad y plasmadas en actas de visita de la CGR de 21 de septiembre de 2019; la obra relacionada con estanques para peces nunca ha funcionado, generando un menoscabo al erario por \$16.777.628.

En este sentido, la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca de la Contraloría General de la República, emitió **Auto de apertura de proceso de responsabilidad fiscal No. 383 de 17 de junio de 2022**, se decidió iniciar la actuación procesal que hoy nos ocupa, por el presunto detrimento patrimonial en cuantía de **DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$16.777.628)**, por lo que tuvo vinculados como presuntos responsables fiscales las siguientes personas:

- JOSÉ JOAQUÍN RAMOS RODRÍGUEZ, en calidad de alcalde del Municipio Piamonte (Cauca) periodo 2016-2019.
- MOISES BERNARDO CALVACHE BURBANO, en calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura.

Adicionalmente, se vinculó a la aseguradora como tercero civilmente responsable, a través de la póliza No. 1001027.

Por todo lo anterior, se determinó a través del **Fallo No. 004 de 20 de marzo de 2024** fallar con responsabilidad fiscal a título de culpa grave en cuantía de **VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$24.494.236)**, debido a la indexación de la moneda, en contra de las siguientes personas de manera solidaria:

- JOSÉ JOAQUÍN RAMOS RODRÍGUEZ, en calidad de alcalde del municipio de Piamonte 2016- 2019.
- MOISÉS BERNARDO CALVACHE BURBANO, identificado con CC. No. 76.316.391, en su calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura del municipio de Piamonte

Además, se declaró a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS como tercero civilmente responsable, toda vez que se dijo que la **Póliza No 1001027** ampara los fallos con responsabilidad fiscal. Decisión que fue confirmada mediante el **Auto No. 248 del 02 mayo de 2024** que resolvió el recurso de reposición contra el Fallo No 004 de 20 de marzo de 2024. Se agrega que este último auto consideró la existencia del deducible, lo cual fue expresado en el recurso de reposición, por ello, limito la cuantía a pagar por parte de la aseguradora a **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRECIENTOSOCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$19.595.389)**.

Ahora bien, una vez resuelto el recurso de reposición, la Contraloría delegada Intersectorial de la Unidad de Responsabilidad Fiscal a través del **Auto No. URF2- 0762 del 6 de junio de 2024** confirmó en grado de consulta el auto que resolvió el recurso de reposición.

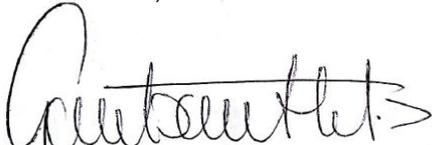
Analizando el caso concreto, es importante resaltar con que la póliza No 1001027 si presta cobertura material al amparar dentro de la cobertura global de manejo oficial los fallos de responsabilidad fiscal. Por otro lado, la póliza también presta cobertura temporal toda vez que su modalidad es de ocurrencia, y tuvo una vigencia desde el 30 de agosto del 2016 hasta 02 de febrero de 2017. Ahora bien, con respecto a la ocurrencia del hecho, se debe realizar la siguiente precisión, si bien se trata de un hecho de tracto sucesivo, que inicio con la falta de planificación de los estudios previos, y termino con el ultimo pago del contrato, se debe enfatizar lo que establece el artículo 1073 del código de comercio que reza *“Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato(...)*”. Por ello, aun cuando durante el trámite administrativo se sostuvo que la póliza no prestaba cobertura temporal, bajo el entendido que el último pago se realizó el 22 de junio de 2017, fecha en la que no tenía vigencia el contrato de seguro (en consideración a que este se pactó en la modalidad de ocurrencia, y desde el 30 de agosto del 2016 hasta 02 de febrero de 2017); consideramos que este argumento es débil y es poco probable que sea tenido en cuenta por el juez de conocimiento, toda vez que, si bien se trata de un hecho de tracto sucesivo, lo que realmente está cuestionándose es la falta de planeación de los funcionarios de la entidad y dicha falta comenzó con los estudios previos, los cuales tienen fecha del 13 de diciembre de 2016, en la cual estaba vigente la póliza en mención. En esta medida, el argumento frente a la falta de cobertura material es poco probable que salga avante. Adicionalmente, si bien durante el proceso administrativo solicitamos la prescripción, este argumento lamentablemente también es débil, pues, al ser un hecho de tracto sucesivo, el ultimo hecho se dio con el pago, en consecuencia, su finalización se dio el 22 de junio del 2017, así, la

Contraloría tenía hasta el 22 de junio de 2022 para expedir auto de apertura, lo cual realizó el día 17 de junio de 2022. Luego, tenía 5 años para emitir decisión final, lo cual realizó al expedir el fallo en grado de consulta el día 06 de junio de 2024, es decir, dentro del término establecido por la Ley.

Ahora bien, con respecto al asegurado, se tiene que tanto el señor José Ramos Rodríguez y Moisés Calvache Burbano como alcalde del municipio y secretario de planeación e infraestructura respectivamente, estaban asegurados por la póliza. Sumado a esto, existió responsabilidad fiscal, toda vez que los estudios previos fueron suscritos por el sr Moisés Cavache. Luego, mediante acta de liquidación del 30 de diciembre de 2016 suscrita por el alcalde de Piamonte el señor José Ramos, así como por el señor Moisés Calvache y el contratista, se determinó un cumplimiento total por parte del contratista por valor de \$16.777.678, ese mismo día la administración municipal ordenó el pago correspondiente, el cual fue llevado a cabo mediante Comprobante de Egreso No. 10561 del 22 de junio de 2017. Por tanto, se evidencia que, sí existió un actuar negligente por parte del alcalde y el secretario de planeación en la elaboración de los estudios previos, afectando gravemente el principio de planificación, incumpliendo así atribuciones de su competencia que originaron el detrimento patrimonial. Resaltando que la obra no ha funcionado y no brinda ningún beneficio a la comunidad.

Expuesto lo anterior, reiteramos respetuosamente nuestra recomendación de primero, realizar el pago de lo ordenado en el Fallo con Responsabilidad Fiscal **No. 004 de 20 de marzo de 2024** modificado por el **Auto No. 248 del 02 mayo de 2024** confirmado en grado de consulta, y en segundo lugar, no vemos viabilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho argumentando lo señalado a lo largo de este escrito. En consonancia con lo anterior, ponemos a su consideración nuestro criterio, salvo mejor opinión.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.